



**E/03253/2012**

**Recurso de Reposición Nº RR/00293/2013**

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Dña. **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de fecha 28 de febrero de 2013, y en base a los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 28 de febrero de 2013, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, acordando el archivo de la denuncia nº E/03253/2012, presentada por Dña. **A.A.A.**, relativa a que entre enero y julio de 2010 mantuvo relación contractual con HC Energía para el suministro de gas en su domicilio particular en **B.B.B.**.

El 09 de julio de 2010 firmó contrato dual con Iberdrola para suministros de gas y electricidad

El 30 de septiembre de 2010, HC Energía le remitió dos facturas pendientes de pago correspondientes a los periodos de consumo de gas mayo-junio (59,17 euros) y julio-agosto (41,05 euros), pero no la correspondiente a septiembre de 2010. El 01 de octubre de 2010 dio orden de pago a su banco de las dos facturas recibidas.

Desde el 01 de octubre de 2010, Iberdrola pasó a ser plenamente su empresa comercializadora de gas y electricidad.

El 01 de abril de 2011 recibió por correo postal una factura por atrasado de HC Energía (importe de 45,16 euros) correspondiente al último periodo de consumo de gas (11/agosto/2010 al 30/septiembre/2010). El pago se abonó el 17 de abril de 2011. A partir de ese momento dio orden a su banco de no volver a pagar nada más en el futuro a HC Energía.

Sin su consentimiento HC Energía gestionó la cancelación de su contrato dual con Iberdrola, provocando el 30 de mayo de 2011 su baja de esta empresa y nuevamente el alta como cliente en la propia HC Energía para la comercialización de suministros de gas y electricidad a su domicilio.

El 08 de julio de 2011 recibió una carta de Iberdrola (de fecha 01 julio de 2011) notificándola que habían recibido una solicitud para formalizar el traspaso de mi contrato de electricidad a otra comercializadora

El 11 de julio de 2011 se puso en contacto telefónico con Iberdrola para aclarar el asunto, y le informan que en su base de datos constaba el traspaso a HC Energía del suministro de gas y electricidad.

Interpuso varias reclamaciones ante HC Energía y el 17 de agosto de 2011 recibió un mensaje en mí dirección privada de correo electrónico, por el que se le informaba de la emisión de una factura efectuada el 13/agosto/2011, por consumo de gas+luz. Ese mismo día les contestó a su email, reiterando que no era cliente de HC Energía solicitando copia del contrato.

El 27 de septiembre de 2011 recibió de HC Energía una notificación de impago

por importe total de 537,22 euros. (D-6)

El 04 de octubre de 2011 recibió de HC Energía una notificación con apremio de pago y amenaza de suspensión de suministros de gas y electricidad (prevista el 20/10/2011) relativa a la mencionada factura impagada de 537,22 euros.

Con fecha de emisión 13 de octubre de 2011, recibió de HC Energía una nueva factura por consumos de gas (período 14/06/2011 al 12/08/2011) y electricidad (período 27/07/2011 al 23/09/2011), por importe total de 395,7 euros.

El 17 de octubre de 2011, procedió a firmar con Iberdrola un nuevo contrato dual ("plan libre" según denominación actual) para suministros de gas y de electricidad.

El 03 de noviembre de 2011 se recibió en Facua-Consumur una carta de HC Energía en la que aseguraban que en sus archivos "consta una grabación" en la que la afectada "acepta de manera explícita el cambio de comercializadora (a HC Energía) para los suministros de gas y electricidad".

Con fecha 01 de diciembre de 2011 recibió una nueva factura de HC Energía, por importe de 174,19 euros (por suministros de electricidad y gas durante el período 13/agosto/2011 al 20/octubre/2011).

El 17 de febrero de 2012 recibió carta fechada 13 de febrero de 2012 en la que le adjunta un CD con una grabación correspondiente a un presunto contrato telefónico suscrito por la afectada con HC Energía, "tras llamada comercial de captación de clientes", presuntamente efectuada a su teléfono móvil privado nº **C.C.C.** el día 05 de abril de 2011.

Dicha resolución, fue notificada al recurrente en fecha de 5 de marzo de 2013, según aviso de recibo que figura en el expediente.

**SEGUNDO:** Dña. **A.A.A.** (en lo sucesivo la recurrente) presentó en fecha 5 de abril de 2013 en esta Agencia Española de Protección de Datos, recurso de reposición.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

### **II**

En relación con las manifestaciones efectuadas por el recurrente, que reiteran básicamente las ya realizadas en el escrito de denuncia, debe señalarse que las mismas ya fueron analizadas y desestimadas en la resolución impugnada.

Habría que señalar que HC Energía - Grupo EDP aportó copia de la grabación en la que el interlocutor confirma el nombre y DNI de la recurrente y acepta la contratación de los servicios de gas electricidad y mantenimiento. Por tanto, el tratamiento de datos realizado por la entidad denunciada fue llevado a cabo empleando una diligencia



razonable tal y como viene exigiendo la jurisprudencia, por lo que no se puede hablar de vulneración de normativa de protección de datos.

A mayor abundamiento, esta Agencia no es competente para dirimir cuestiones civiles, tales como las relativas a la validez civil o mercantil del contrato, la exactitud de la deuda, la correcta prestación de los servicios contratados o la interpretación de cláusulas contractuales, pues su competencia se limita a determinar si se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios establecidos para su tratamiento. La determinación de la legitimidad de una deuda basada en la interpretación del contrato suscrito o de su cuantía deberá instarse ante los órganos administrativos o judiciales competentes, al exceder del ámbito competencial de esta Agencia.

Por tanto, las alegaciones relativas a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, y al Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 DE NOVIEMBRE, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios en relación a la contratación deberán dirimirse ante los órganos administrativos o judiciales competentes, al no ser competencia de esta Agencia.

### III

Por tanto, dado que, en el presente recurso de reposición, no se han aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procede acordar su desestimación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por Dña. **A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 28 de febrero de 2013, acordando el archivo de la denuncia nº E/03253/2012.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a Dña. **A.A.A.**

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos